RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUBIANO MOLINA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00532-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MRA.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 05-08-2021

"1. Decretar El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-119000, propiedad del señor LUIS EDUARDO RUBIANO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía 84-037-461 registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) ***(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____-2023).***

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº05|

HOY 28-07– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Nota: EN ESTE EXPEDIENTE NO O0BRÓ TITULO VALOR ORIGINAL POR LO RELATIVO A LA VIRTUALIDAD. ES CARGA PROCESAL DE LA PARTE DTE ENTREGAR AL DDO TITULO ORIGEN DE LA OBLIGACION.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No._____-2023

Señores ORIP DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: KELLY PATRICIA JULIO MONTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00388-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MRA.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 17-06-2021

"1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-160212 propiedad de KELLY PATRICIA JULIO MONTES, identificada con cedula de ciudadanía 1.193.145. 021"…

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) ***(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____-2023).***

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº05|

HOY 28-07– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Nota: EN ESTE EXPEDIENTE NO O0BRÓ TITULO VALOR ORIGINAL POR LO RELATIVO A LA VIRTUALIDAD. ES CARGA PROCESAL DE LA PARTE DTE ENTREGAR AL DDO TITULO ORIGEN DE LA OBLIGACION.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No._____-2023

Señores ORIP DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: BETIS SOFIA RODRIGUEZ CUETO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00385-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MRA.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 17-06-2021

"1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipot4ecado que se persigue en esta demanda que es el ubicado en la calle 53 #23 a -42 Urbanización los Mayales Aeropuerto de la Ciudad de Valledupar-Cesar con matricula inmobiliaria 190-88567 y referencia catastral 01034120013000" …

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) ***(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio -2023).***

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº05|

HOY 28-07– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Nota: EN ESTE EXPEDIENTE NO O0BRÓ TITULO VALOR ORIGINAL POR LO RELATIVO A LA VIRTUALIDAD. ES CARGA PROCESAL DE LA PARTE DTE ENTREGAR AL DDO TITULO ORIGEN DE LA OBLIGACION.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No. -2023

Señores ORIP DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: YANIRIS MERCEDES BARROS SANCHEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00637-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MRA.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 20-09-2021.

"1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 190-161673 propiedad de YANIRIS MERCEDES BARROS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 49.784.598. Se libró oficio 2008-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) ***(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____-2023).***

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº05|

HOY 28-07– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Nota: EN ESTE EXPEDIENTE NO O0BRÓ TITULO VALOR ORIGINAL POR LO RELATIVO A LA VIRTUALIDAD. ES CARGA PROCESAL DE LA PARTE DTE ENTREGAR AL DDO TITULO ORIGEN DE LA OBLIGACION.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No._____-2023

Señores ORIP DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPREMAN
DEMANDADO: HILDA INES CALDERON CHINCHIA Y JACKELIN RIOS PUERTA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00048-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han trascurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado JACKELIN RIOS PUERTA- E HILDA CALDERON CHINCHIA no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

AURA MARIA ARMESTO VILLERO	49.717.078	292674	AURAMARIAARMESTO@GMAIL.COM

Teléfono de contacto: 322 5173569

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.00)- en representación de los dos demandados. Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	**COOPREMAN**
	DEMANDADA	HILDA INES CALDERON CHINCHIA Y JACKELIN RIOS PUERTA
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Valledupar, a los 27-07-2023:

Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

AURA MARIA ARMESTO VILLERO	49.717.078	292674

En calidad de representante judicial de los demandados citados en el auto que antecede esta acta de posesión. Dentro del proceso **20001-41-89-002-2022-00048-00** que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES		
NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ	
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA	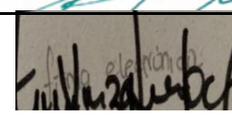

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ACUÑA PACHECO
DEMANDADO: JHON DEIBYS CARO PESTANA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00851-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han trascurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado JHON DEIBYS CARO PESTAÑA - no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ	1214747633	393716	DARYJF@HOTMAIL.COM	3203092399

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de trescientos mil pesos ($300.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	ADRIANA MARCELA ACUÑA PACHECO
	DEMANDADA	JHON DEIBYS CARO PESTANA
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Valledupar, a los 27-07-2023--- de dos mil veintitrés (2023),

Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL
DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ	1214747633	393716

En calidad de representante judicial de la parte demandada citada en el auto que antecede esta Providencia. Dentro del proceso **20001-41-89-002-2021-00851-00**que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES		
NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ	
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA	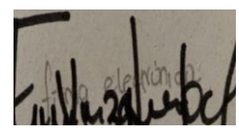

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: JOSE ALFONSO GOMEZ CERVANTES Y YOLANDA GOMEZ CERVANTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00885-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han trascurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado JOSE ALFONSO GOMEZ CERVANTES Y YOLANDA GOMEZ CERVANTES no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053	juanrx_510@hotmail.com	310 4123545

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.00) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	COOMULFONCE
	DEMANDADA	JOSE ALFONSO GOMEZ CERVANTES Y YOLANDA GOMEZ CERVANTES
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Valledupar, a los 27_07_2023, Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL
JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290053

En calidad de representante judicial del señor JOSE ALFONSO GOMEZ CERVANTES Y YOLANDA GOMEZ CERVANTES . Dentro del proceso **20001-41-89-002-2021-00885-00** que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES		
NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ	
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA	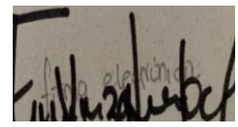

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFACESAR.
CAUSANTE: CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00596-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han trascurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el señor CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO	30.061.801	219290	madeleyne_ramirez@hotmail.com	3188658455

Quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.00) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

En este proceso se había designado curadora pero la misma manifestó en fechas pasadas impedimento para ejercer dicha labor.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	**COMFACESAR**
	CAUSANTE	**CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ**
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Valledupar, a los 27-07-2023 Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO	30.061.801	219290	madeleyne_ramirez@hotmail.com	3188658455

En calidad de representante judicial de la señora CARMEN FELICIA ROMERO RODRIGUEZ. Dentro del proceso **20001-41-89-002-2022-00596-00** que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES		
NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ	
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA	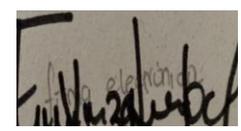

Valledupar, Veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH BETTY MENDOZA NIEVES
DEMANDADO: JUAN FRANCISO ORTEGA PEREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-1317-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han trascurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN	15.170.910	164643	jjcerchiaro@hotmail.com	3168254009

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00). Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	**RUTH BETTY MENDOZA NIEVES**
	DEMANDADA	**JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ**
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Valledupar, a los 27-07-2023, Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL
JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN	15.170.910	164643

En calidad de representante judicial del señor JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ. Dentro del proceso **20001-41-89-002-2018-01317-00**que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES		
NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ	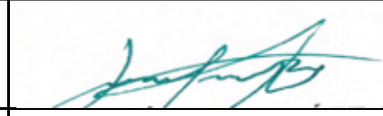
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA	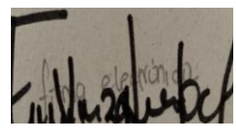

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ANACONA GIRALDO
DEMANDADO: LUIS LORENZO UCROS QUINTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01069-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han trascurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado LUIS LORENZO UCROS QUINTERO no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

ESTEFANI CAROLINA DIAZ ZULETA	1065646586	285741	karo_0919@hotmail.com	3016584615

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00). Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	**OSCAR ANACONA GIRALDO**
	DEMANDADA	**LUIS LORENZO UCROS QUINTERO**
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Valledupar, a los 27-07-2023, Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

ESTEFANI CAROLINA DIAZ ZULETA	1065646586	285741	karo_0919@hotmail.com	3016584615

En calidad de representante judicial del señor LUIS LORENZO UCROS QUINTERO. Dentro del proceso **20001-41-89-002-2018-1069-00** que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES		
NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ	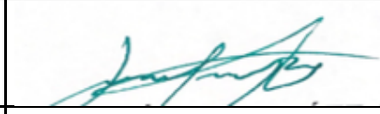
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA	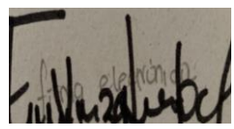

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO
DEMANDADO: LAURA LEONOR MOSCOTE PINTO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00627-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han trascurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado LAURA LEONOR MOSCOTE PINTO no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.00) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	**OFELIA MUÑOZ DE OSORIO**
	DEMANDADA	**LAURA LEONOR MOSCOTE PINTO**
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Valledupar, a los Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235

En calidad de representante judicial del señor LAURA LEONOR MOSCOTE PINTO. Dentro del proceso **20001-41-89-002-2021-00627-00 que** se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES		
NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSE JORGE PAEZ ARDILA	JUEZ	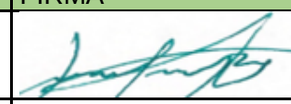
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA	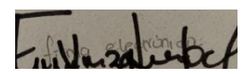

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER COLOMBIA
DEMANDADO: CRUZ MARITZA BAYONA Y JORGE EMILIO ESCOBAR BAYONA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00070-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 28-02-2023:

"1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 190-24290 propiedad de CRUZ MARITZA CASELLE BAYONA, identificada con cedula de ciudadanía 60.350.552. Se libró el oficio 757-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) ***(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____-2023).***

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No._____-2023

Señores

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Nota: EN ESTE EXPEDIENTE NO O0BRÓ TITULO VALOR ORIGINAL POR LO RELATIVO A LA VIRTUALIDAD. ES CARGA PROCESAL DE LA PARTE DTE ENTREGAR AL DDO TITULO ORIGEN DE LA OBLIGACION.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE NEGUITHGALINDO OVIEDO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00789-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 11-11-2021:

… "1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-67185 propiedad de JOSE NEGUITH GALINDO OVIEDO identificado 77.029.069. Se libro el oficio 2585-2021" …

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) ***(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____-2023).***

… "2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga JOSE NEGUITH GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía 77.026.069, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTR en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W" … Se Libró el oficio 2586-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) ***(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____-2023).***

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No._____-2023

Señores

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No._____-2023

Señores

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Nota: EN ESTE EXPEDIENTE NO O0BRÓ TITULO VALOR ORIGINAL POR LO RELATIVO A LA VIRTUALIDAD. ES CARGA PROCESAL DE LA PARTE DTE ENTREGAR AL DDO TITULO ORIGEN DE LA OBLIGACION.

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JENIFFER PAOLA APARICIO AMAYA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00276-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 09-06-2022:

… "1. Decretar el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales embargables que devengue el señor JENIFFER PÁOLA APARICIO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.589.011, en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro titulo bancario en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA. Se libró el oficio 2001-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) ***(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio -2023).***

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No. -2023

Señores

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Nota: EN ESTE EXPEDIENTE NO O0BRÓ TITULO VALOR ORIGINAL POR LO RELATIVO A LA VIRTUALIDAD. ES CARGA PROCESAL DE LA PARTE DTE ENTREGAR AL DDO TITULO ORIGEN DE LA OBLIGACION.

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ENIS MARIA VANEGA ROMERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00186-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 26-03-2021:

"1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda que es inmueble ubicado en la carrera 19#24-28 Barrio Primero de Mayo, casa lote de la ciudad de Valledupar-Cesar con matricula inmobiliaria 010300310008000. Con relacion a la transcripción de medidas y linderos de este inmueble, se encuentran contenidas en la Escritura Publica 287 del 9 de febrero de 2005. otorgada en la Notaria Primera del circulo Notarial de Valledupar. Se libró oficio 456-2021"

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) ***(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio -2023).***

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº05|

HOY 28-07– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No. -2023

Señores ORIP DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Nota: EN ESTE EXPEDIENTE NO O0BRÓ TITULO VALOR ORIGINAL POR LO RELATIVO A LA VIRTUALIDAD. ES CARGA PROCESAL DE LA PARTE DTE ENTREGAR AL DDO TITULO ORIGEN DE LA OBLIGACION.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBERTO EUCLIDES USTARIZ TERAN
DEMANDADO: ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO
RADICADO: 20001-40-03-001-2017-00340-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 30-01-2023[1]:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan el demandado **ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO** identificado con la CC. No. **5.048.312** en la cuenta de ahorro, corrientes y CDT de las entidades financieras a nivel nacional. **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA. BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL.** Limítese la medida hasta la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) ***(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____-2023).***

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº05|

HOY 28-07– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No._____-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

[1] Medida copiada y pegada del auto original para efectos de exactitud de la información.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUSTAVO MURILLO HURTADO
DEMANDADO: DECIRETH JIMENEZ BELEÑO- FLOR MARIA CAMARGO CAMPO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00894-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante (en coadyuvancia con la demandada Jiménez Beleño), mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 08-11-2016:

…" Decretese el embargo y retencion de los dinero que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes , CDT la demandada DECIRETH JIMENEZ BELEÑO identificado con cedula de ciudadania 1.065.638.488 y FLOR MARIA CAMARGO CAPO identificada con cedula de ciudadania 26.738.046 expedida en Valledupar, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLA, BANCO COLPATRIA, OCCIDENTE"…

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____-2023).**

3º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 05-04-2017:

…" Decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano , ubicado en la 13-13 de la carrera 16 bis de la urbaizacion NORMANDIA de esa ciudad identificada con matricula inmobiliaria 190-57973 de la oficina de Registro de instrumentos Publicos de Valledupar, con area de 136.82 metros cuadrados de propiedad de la señora FLOR MARIA CAMARGO CAMPO"…

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio_____-2023).**

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 28-07-2023 ----------Oficio No._____-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: OLMER ELIECER CANTILLO RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00339-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **OLMER ELIECER CANTILLO RODRIGUEZ** por las sumas de:

- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($13.877.042) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré, de fecha 28 de Septiembre de 2016.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 25 de Mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con la CC.77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAU
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 51
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABA
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL ARDILA RAMÍREZ & YULEIMA ÁLVAREZ MORENO
DEMANDADO: ANYELA BEATRIZ GARCÍA TAMARA & RICARDO ANDRÉS FERNANDO OROZCO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00342-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **OSCAR DANIEL ARDILA RAMÍREZ & YULEIMA ÁLVAREZ MORENO** en contra de **ANYELA BEATRIZ GARCÍA TAMARA & RICARDO ANDRÉS FERNANDO OROZCO** por las sumas de:

- UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000) M/CTE, por concepto de cánones de arriendo pendiente de pago de los meses de Mayo 2023 y Junio 2023.

MES	VALOR CANON	INTERESES DE MORA
Mayo	$650.000	A partir del 16 de Mayo de 2023
Junio	$650.000	A partir del 16 de Junio de 2023
VALOR TOTAL		**$1.300.0000**

- Más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud del literal C del numeral 1 de las pretensiones, toda vez, que el demandante no aporta constancia del pago del servicio de luz, para así constituirse en una obligación exigible. fundamentándose en el art 422 del C.G.P, las obligaciones deben ser **Claras, Expresas y Exigibles.**

Así mismo el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

> ***"EXIGIBILIDAD. (…) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".***

TERCERO: NIEGUESE la solicitud del literal D del numeral 1 de las pretensiones, toda vez, que el demandante no puede a su arbitrio hacer exigible la obligación principal y la cláusula penal. Fundamentándose en el artículo 1594 del Código Civil, por cuanto:

> ***Artículo 1594. Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora***
> ***Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.***

CUARTO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÉÑEZ** identificado con la CC. 1.065.628.759 y T.P 270.550 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

NOVENO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

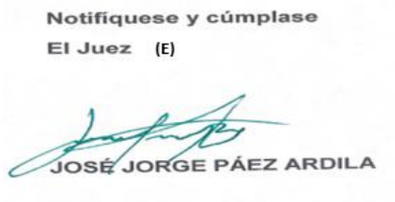

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 51
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO GLOBAL MEDICAL
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00348-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **EDIFICIO GLOBAL MEDICAL** en contra de **JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE** por las sumas de:

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ($8.237.124) M/CTE, por concepto de cuotas de administración pendiente de pago de los meses de Noviembre y Diciembre 2021, de Enero 2022 hasta Diciembre de 2022, y de Enero 2023 hasta Junio 2023.

PERIODO	VALOR CUOTA	INT. MORATORIOS
Noviembre 2021	$45.725,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Noviembre de 2021
Diciembre 2021	$385.232,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Diciembre de 2021
Enero 2022	$385.232,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Enero de 2022
Febrero 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Febrero de 2022
Marzo 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Marzo de 2022
Abril 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Abril de 2022
Mayo 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Mayo de 2022
Junio 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Junio de 2022
Julio 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Julio de 2022
Agosto 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Agosto de 2022
Septiembre 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Septiembre 2022
Octubre 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Octubre de 2022
Noviembre 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Noviembre de 2022
Diciembre 2022	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Diciembre de 2023
Enero 2023	$419.235,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Enero de 2023
Febrero 2023	$478.023,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Febrero de 2023
Marzo 2023	$478.023,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Marzo de 2023
Abril 2023	$478.023,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Abril de 2023
Mayo 2023	$478.023,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Mayo de 2023
Junio 2023	$478.023,00	Los intereses moratorios causados desde el 11 de Junio de 2023
VALOR TOTAL		**$8.237.124**

- Más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR** identificado con la CC. 77.193.018 y T.P 177.796 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 51
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SILVIO JACINTO GUERRA PERTUZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00379-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación al demandado, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesa impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°**. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del tres (03) de febrero de 2022 la cual consiste en:**

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga del demandado SILVIO JACINTO GUERRA PERTUZ identificado con CC. No. 5.166.674 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A, MIBANCO S.A, BANCO SERFINANZA,, CORFICOLOMBIANA S.A, BANCA DE INVERSION BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFI GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F. TUYA, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA DANN, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP C.F, RCI COLOMBIA S.A, BANCOLDEX, DAVIPLATA**. Ofíciese al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: MARCO ANTONIO ROJAS FERNANDEZ, ROSANA RAMOS IBAÑEZ Y NUBIA RANGEL RANGEL
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00540-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Observa el Despacho que en el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por error involuntario digito el apellido de uno de los demandados como “ROJAR” siendo lo correcto “ROJAS”, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, que establece

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En ese sentido se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P y se realizará la corrección a solicitud de la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós que quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S** en contra **MARCO ANTONIO ROJAS FERNANDEZ, ROSANA RAMOS IBAÑEZ** y **NUBIA RANGEL RANGEL.**

- TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($3.240976) por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 308160209648.

- Por los intereses de plazo la suma de QUINIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($548.192), causados desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 05 de enero de 2022.

- Por los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por concepto de comisiones a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($648.195).

- Por concepto de póliza de seguro la suma de SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS ($6.066).

- Por concepto de gastos de cobranza la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ($648.195)

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. ADRIANA DURAN LEIVA FERNANDEZ** identificado con la CC.37.723.379 y T.P 198.878 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEONOR IBETH RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE URBANO DAZA CASTRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00681-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JOSE URBANO DAZA CASTRO identificado con CC. No. 79.297.698, quien fue debidamente notificado según el articulo 291 y 292 del C.G.P., quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de 2023.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051

HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LESBIA DEL CARMEN ORDOÑEZ MAESTRE
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00644-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado LESBIA DEL CARMEN ORDOÑEZ MAESTRE identificado con CC. No. 36.553.111, quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P., quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de 2023.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051
HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPREMAN
DEMANDADO: JHONNYS ALEXANDER GUERRA MIER – GLADYS MARIA HERRERA ESTRADA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00006-00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar a los demandados JHONNYS ALEXANDER GUERRA MIER identificado con CC. No. 12.522.383 y GLADYS MARIA HERRERA ESTRADA identificada con CC. No. 26.952.397, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados JHONNYS ALEXANDER GUERRA MIER identificado con CC. No. 12.522.383 y GLADYS MARIA HERRERA ESTRADA identificada con CC. No. 26.952.397, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051
HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER S.A.S
DEMANDADO: RIGOBERTO MARTINEZ TORRES
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00409-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la parte demandante acredito él envió de la citación para notificación personal al demandado RIGOBERTO MARTINEZ TORRES, quien no hizo presencia en este despacho dentro del término establecido por el artículo 291 del C.G.P, para ser notificado personalmente de la demanda, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice la respectiva notificación por aviso según el artículo 292 del C.G.P al demandado RIGOBERTO MARTINEZ TORRES so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación al demandado RIGOBERTO MARTINEZ TORRES, como lo señala el Artículo 292 del CGP, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051
HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: MIGUEL AUGUSTO CARDONA PADILLA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00899-00.
ASUNTO: AUTO QUE PUBLICA Y REGISTRA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que en el ESTADO No 03 de fecha veinte (20) de enero de 2023 omitió el registró y publicación de la providencia que libra mandamiento de pago en el SISTEMA JUSTICIA XXI, por problemas en el escáner, dicha providencia no fue publicada, ni registrada por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, contradicción, transparencia y legalidad; se publica la referente providencia en el ESTADO No 51 con fecha del veintiocho (28) de julio del 2023. Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051
HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: MIGUEL AUGUSTO CARDONA PADILLA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00899-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **MIGUEL AUGUSTO CARDONA PADILLA** por las sumas de:

- VEINTE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($20.901.741) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré No. 00000030000047414.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con la CC.77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

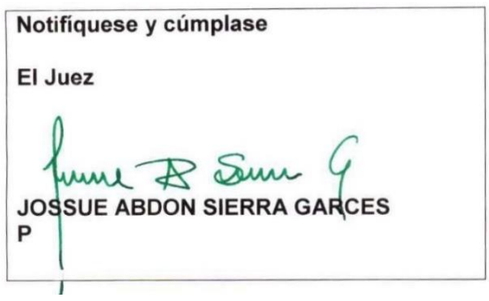

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 03

HOY 20- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: AURELIO ENRIQUE CAMPO DAZA – ELISA LEONOR DAZA CABRERA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00369-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación al demandado, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesa impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°**. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del tres (03) de febrero de 2022 la cual consiste en:**

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene el demandado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-33629, propiedad de ELISA LEONOR DAZA CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.792.464. Ofíciese esta medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4°. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN OLIVARES GOMEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO NIÑO COCUNUBO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00247-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado LUIS ALBERTO NIÑO COCUNUBO, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado LUIS ALBERTO NIÑO COCUNUBO, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADALBERTO COTES VILLAREAL
DEMANDADO: MARCELO CANALES MEDINA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00260-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la parte demandante acredito el envió de la citación para notificación personal al demandado MARCELO CANALES MEDINA, quien no hizo presencia en este despacho dentro del término establecido por el artículo 291 del C.G.P, para ser notificado personalmente de la demanda, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice la respectiva notificación por aviso según el artículo 292 del C.G.P al demandado MARCELO CANALES MEDINA so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación al demandado MARCELO CANALES MEDINA, como lo señala el Artículo 292 del CGP, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051
HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A

DEMANDADO: GLORIA LEYES MAESTRE – DINA MEJIA CAUSADO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00019-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se negó la solicitud de emplazamiento solicitada, toda vez que en el acápite de notificaciones, el ejecutante estableció direcciones para notificación electrónica de las demandadas, las cuales no fueron agotadas razón por la cual se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación a los demandados según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2**°. <u>Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del veintinueve (29) de abril de 2021 la cual consiste en:</u>**

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de 1/5 del salario devengado que cause la demandada GLORIA LEYES MAESTRE identificada con C.C. No. 1.065.655.885, como empleada de la empresa CARIMAR LTDA. Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS ($3.638.160). Ofíciese al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023.

2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de 1/5 del salario devengado que cause la demandada DINA MEJIA CAUSADO identificada con C.C. No. 1.065.592.833, como empleada de la empresa CARIMAR LTDA. Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS ($3.638.160). Ofíciese al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051
HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

_____
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: BLINDA CONSTRUCCIONES S.A.S – ALBERT JAVIER DAVILA RINCON
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00590-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados BLINDA CONSTRUCCIONES S.A.S identificado con el NIT. 900.985.620 y ALBERT JAVIER DAVILA RINCON identificado con CC. No. 79.616.652, quienes fue debidamente notificados según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha primero (01) de diciembre de 2023.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051
HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRANSTEAM S.A.S NIT 900.655.076-5
DEMANDADO: JUNIOR RAFAEL CAMACHO DIAZ CC 1.065.816.951
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00032-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados JUNIOR RAFAEL CAMACHO DIAZ identificado con CC. No. 1.065.816.951, quien fue debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051
HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DONDE VIVIR S.E.A S.A.S
DEMANDADO: MARLON VIDAL PLATA NIÑO – RAUL FRANCISCO BERMUDEZ MARQUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00506-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados MARLON VIDAL PLATA NIÑO y RAUL FRANCISCO BERMUDEZ MARQUEZ, quienes fueron debidamente notificados según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051
HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA

DEMANDADO: MARLENY RIVERA OBESO

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00698-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que ha transcurrido el termino establecido en el numeral 2 del artículo 317, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°**.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en auto del doce (12) de diciembre de 2019 la cual consiste en:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga del demandado MARLENY RIVERA OBESO identificado con CC. No. 49.737.045 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO**. Ofíciese al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

2.2. Decrétese el levantamiento y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad la demandada **MARLENY RIVERA OBESO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 49.737.045, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-139748 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILADIS MEJIA
DEMANDADO: ELIECER ENRIQUE ARAGON ROYS
RADICADO: 20001-40-03-002-2017-00493-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que ha transcurrido el termino establecido en el numeral 2 del artículo 317, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°**. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en auto del doce (12) de diciembre de 2019 la cual consiste en:**

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **ELIECER ENRIQUE ARAGON ROYS** identificado con CC. No. 84.036.510 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE**.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

2.2. Decrétese el levantamiento del embargo y retención del sesenta por ciento (60%) de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de contratos por prestación de servicios profesionales con la EPS COOMEVA el demandado el señor **ELIECER ENRIQUE ARAGO ROYS** identificado con CC. No. 84.036.510.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RUBEN DARIO ARIAS MARTINEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00339-00.
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD

Observa el Despacho la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se decreta medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado Rubén Darío Arias Martínez en la entidad financiera BANCO COLPATRIA, esta agencia judicial mediante auto treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) decreto la medida cautelar solicitada, razón por la cual el Despacho se abstendrá de decretarla nuevamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADELMO JOSE PUMAREJO VENERA
DEMANDADO: KAREN VIVIANA MENDOZA ARIAS
RADICADO: 20001-40-03-001-2017-00232-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que ha transcurrido el termino establecido en el numeral 2 del artículo 317, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°**.** Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

3°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS LUDGERIS CASTRO SALAS
DEMANDADO: SARA MARIA PUPO MORALES
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01060-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que ha transcurrido el termino establecido en el numeral 2 del artículo 317, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2°. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”
DEMANDADO: PINEDA JIMENEZ JUAN BAUTISTA Y VALENTINA CUELLO ESCOBAR
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01179-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que ha transcurrido el termino establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2°. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: MARIA LILIA LEYES DE AGUDELO Y YASMIN ZULENA AGUDELO LEYES
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00381-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación a los demandados, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesa impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°**. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del cinco (05) de julio de 2022 la cual consiste en:**

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene el demandado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-161545 propiedad de YASMIN ZULENA AGUDELO LEYES identificado con cedula de ciudadanía No. 49.779385. Ofíciese a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: ARNULFO ARNOLDO DIAZ BARRAGAN
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00343-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados ARNULFO ARNOLDO DIAZ BARRAGAN identificado con CC. No. 12.712.747, quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, y vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS HERNEI GARCIA VERGARA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00365-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la parte demandante acredito él envio de la citación para notificación personal al demandado LUIS HERNEI GARCIA VERGARA, quien no hizo presencia en este despacho dentro del término establecido por el artículo 291 del C.G.P, para ser notificado personalmente de la demanda, por consiguiente, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice la respectiva notificación por aviso según el artículo 292 del C.G.P al demandado LUIS HERNEI GARCIA VERGARA so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación al demandado LUIS HERNEI GARCIA VERGARA, como lo señala el Artículo 292 del CGP, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLEIVER ANTONIO LEON SANCHEZ
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO SANCHEZ GUERRERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00665-00
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE

Este despacho judicial observa la notificación personal de la parte demandada, no obstante, no se podrá ordenar seguir adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que en dicha notificación no se acredita lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a* ***contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.****"* (Se destaca)

Lo anterior no fue acreditado por la parte demandante, toda vez que en el pantallazo adjuntado no se acredita el acuse de recibo por parte del demandado.

Por lo anterior requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique el auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022, es decir realice el tramite indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, (acreditando demostrando acuse de recibo), al demandante se le concede el termino ya antes mencionado para que cumpla con esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, por lo que,

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el tramite señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en debida forma), para lo que se concede TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartirlas condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR
DEMANDADO: ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00687-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE identificado con CC. No. 79.785.506, quien fue debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N.º 051
HOY 28– 07 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria

♠

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS
DEMANDADO: DIGNORA ESTHER BRAU OSPINO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00522-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución la cual fue presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la notificación al demandado.

La Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 8 lo siguiente:

> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos *dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el libelo de la demanda la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la demanda, requisito que posteriormente fue subsanado por el libelista el 31 de agosto de 2021, y subsiguiente a ello el día 02 de febrero de 2022, allego el envió de la notificación al correo de la demandada, lo cual fue allegado sin el respectivo acuse de recibo que establece el inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2023, se abstuvo de seguir adelante y se requirió a la parte demandante para que acreditara este requisito que establece la norma *ibidem.*

La honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia STC16733-2022 de fecha 14 de diciembre de 2022 establece lo siguiente precisión especial en torno al acuse de recibo:

> Ahora, sobre la forma de acreditar el *acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino*- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.
>
> En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - *entre otros medios de prueba*- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «*sistemas de confirmación del recibo*», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «*exportar chat*» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «*tik*» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.
>
> (…)
>
> Ahora bien, asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:
>
> «[l]a notificación personal **se entenderá realizada** *una vez transcurridos dos días hábiles siguientes* **al envío del mensaje** *y los términos empezarán a contarse* **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»**

Si bien la parte demandante no allego acuse de recibo, con base en el requerimiento efectuado por esta agencia judicial, la parte actora allego el día 16 de marzo de 2023, memorial firmado por la parte demandada donde acreditaba el recibido de la notificación de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, la cual fue recibida el día 30 de agosto de 2021, por lo que se tiene que la parte demandada se encuentra debidamente notificada

2. Del seguir adelante con la ejecución

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2021.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº051
HOY 28-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

♠